

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

I/ AGROALIMENTARIO

Real Decreto 1002/2012, de 29 de junio, por el que se establecen medidas de aplicación de la normativa comunitaria en materia de comercialización y utilización de piensos y se modifica el Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos (BOE de 13 de julio de 2012).

El Reglamento (CE) nº 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos supone una importante reforma de la normativa comunitaria en materia de etiquetado y circulación de materias primas destinadas a la alimentación animal y de los piensos compuestos, por ello, y sin perjuicio de la aplicabilidad directa del Reglamento comunitario, conviene derogar las normas internas dictadas en la materia. Adicionalmente, se incorporan las disposiciones de las Directivas 82/475/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1982 por la que se fijan las categorías de materias primas para la alimentación animal que pueden utilizarse para el etiquetado de los alimentos compuestos para animales domésticos (Anexo III) y 2008/38/CE de la Comisión, de 5 de marzo de 2008 por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos (artículo 5 y Anexo I).

Al no encontrarse armonizado por normativa comunitaria el documento de entrada de piensos de origen no animal -al contrario de lo que ocurre en el caso de los productos de origen animal- se extiende la utilización del Documento Común de Entrada para todos los productos de origen no animal destinados a la alimentación animal importados de terceros países (artículo 9).

Se define el producto «*Pienso intermedio medicamentoso*» como «*el resultado de la dilución previa de una única premezcla medicamentosa con una materia prima para piensos, y necesariamente destinado a la elaboración final de un pienso medicamentoso. Sólo se podrán añadir a la materia prima para piensos aditivos pertenecientes a la categoría de aditivos tecnológicos contemplados en el artículo 6.a y en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal.*»

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones será de aplicación lo dispuesto en las leyes 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, 14/1986, de 25 de abril, General

de Sanidad, 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Real Decreto 1001/2012, de 29 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul (BOE de 19 de julio de 2012).

El presente Real Decreto recoge los cambios producidos en materia de vacunas para luchar contra la fiebre catarral ovina y prevenir la enfermedad clínica. Al tiempo de la publicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre por la que se establecen disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina y del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina, las únicas vacunas disponibles eran «vacunas vivas modificadas» o «vacunas vivas atenuadas». Sin embargo, el empleo de estas puede originar la circulación indeseada del virus vacunal en animales no vacunados por lo que se han desarrollado vacunas inactivadas frente al virus de la fiebre catarral ovina en los últimos años.

Esta norma regula la vacunación (sin perjuicio de continuar utilizando las «vacunas vivas atenuadas» en determinadas circunstancias) y delimita la «zona de vigilancia» como aquella parte del territorio de una amplitud de 50 kilómetros como mínimo a partir de los límites de la zona de protección y en la que no se haya practicado ninguna vacunación contra la fiebre catarral ovina con vacunas vivas atenuadas durante los doce meses anteriores; igualmente se remite al régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Real Decreto 1080/2012, de 13 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos (BOE de 28 de julio de 2012).

El Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, incorporaba a nuestro ordenamiento jurídico la normativa comunitaria aplicable al control de ciertas sustancias con o sin acción farmacológica así como sus residuos -utilizados de forma indiscriminada- en los animales de abasto, mediante la que se trata de impedir el grave riesgo que supone la utilización abusiva o incorrecta de dichas sustancias para la salud de las personas. Persigue que todas aquellas personas que intervengan en el sector ganadero asuman una mayor responsabilidad en lo que respecta a la inocuidad de cualquier producto de origen animal de su propiedad destinado al consumo humano.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesaria la modificación de dicho Real Decreto pues la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 135/2010, de 2 de diciembre de 2010, de la Sala Primera, declaró el derecho al amparo solicitado por la recurrente a la que se había sancionado en virtud de lo establecido en los apartados 3.1.ª y 5.ª del artículo 24 de meritado Real Decreto, que se remite al artículo 35.B).1 de la Ley General de Sanidad a la que no considera como norma general habilitante.

Igualmente se modifica el régimen sancionador y se remite al capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; al capítulo II del Título VIII de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios y al capítulo IX, sección segunda de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

Real Decreto 1039/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 865/2010, de 2 de julio, sobre sustratos de cultivo (BOE de 28 de julio de 2012).

Esta norma tiene como objeto adaptar el Real Decreto 865/2010 –que cubría el vacío existente en la regulación de los sustratos de cultivo al no existir ningún tipo de normativa nacional ni comunitaria específica sobre estos productos- a la actual situación de crisis económica, pues las disposiciones contenidas en el mismo perjudican gravemente al sector debido a la inversión que suponen los cambios en el envasado y etiquetado de los productos (en nuevos materiales y maquinarias).

Se introduce una disposición transitoria y se prevé que hasta el 1 de enero de 2014 se pueda sustituir la etiqueta por un documento de acompañamiento que siempre deberá ser entregado junto con cada producto envasado.

También se modifica el Anexo II («*Identificación y etiquetado*») en alguno de sus apartados y se ordena la aplicación retroactiva a los procedimientos administrativos en que no hubiera recaído resolución firme en el momento de su entrada en vigor, en lo que sea más favorable para el interesado.

Orden AAA/1772/2012, de 2 de agosto, por la que se modifican los Anexos, IV, V, VIII, X y XI del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero (BOE de 10 de agosto de 2012).

Por la presente Orden se incorpora la Directiva de Ejecución 2012/8/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2012, modificando los apartados 6 de los Anexos IV y V del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado mediante el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, únicamente en aquellas especies que son objeto de modificación por la Directiva. También se modifican los apartados 6 de los Anexos VIII, X y XI ya que los Protocolos de examen de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales han sido sustituidos por los que se citan en esta Orden (el texto de estos protocolos puede consultarse en la web de la OCVV -www.cpvo.europa.eu-).

Los apartados tres, cuatro y cinco de su artículo único se aplicarán desde de su entrada en vigor y a partir del 1 de octubre de 2012 sus apartados uno y dos.

Real Decreto 1071/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Aprovechamiento y Conservación del Medio Natural y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE de 15 de agosto de 2012).

Este Real Decreto establece el citado título en el marco establecido por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, que tiene como objetivo incentivar

y acelerar el desarrollo de una economía más competitiva, más innovadora y capaz de renovar los sectores productivos tradicionales, respondiendo a los principios de eficiencia y austeridad que han de presidir el funcionamiento de los servicios públicos.

Se regula su identificación, su perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva del título en el sector o sectores, las enseñanzas del ciclo formativo, la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención, y los parámetros básicos de contexto formativo (espacios y equipamientos mínimos, titulaciones y especialidades del profesorado y sus equivalencias a efectos de docencia), y se sustituye la regulación contenida en el Real Decreto 1713/1996, de 12 de julio, para el título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural.

Real Decreto 1120/2012, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (BOE de 29 de agosto de 2012).

La norma que ahora se modifica fija los parámetros y valores paramétricos a cumplir en el punto donde se sitúa el agua de consumo humano a disposición del consumidor y establece la necesidad de cumplir los criterios de calidad previstos en la misma así como los programas de control de calidad del agua de consumo humano que deberán adaptarse a las necesidades de cada abastecimiento.

También establece un programa específico para el ámbito de las Fuerzas Armadas en orden a la vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano, dadas las características especiales de los abastecimientos de agua para las mismas.

Finalmente, añade la disposición adicional séptima al Real Decreto 140/2003 sobre las «Competencias del Ministerio de Defensa».

II/ DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento (UE) nº 618/2012 de la Comisión, de 10 de julio de 2012 que modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DOUE de 11 de julio de 2012).

El apartado tercero del Anexo VI del Reglamento (CE) nº 1272/2008 contiene dos listas de clasificación y etiquetado armonizados de sustancias peligrosas que han de ser modificadas para incluir clasificaciones actualizadas de sustancias que ya han sido objeto de armonización y para incluir nuevas clasificaciones armonizadas.

Sin embargo, dichas clasificaciones no deben ser aplicables inmediatamente, ya que es necesario un plazo determinado para que los operadores adapten el etiquetado y el envasado de las sustancias y mezclas a las nuevas clasificaciones y comercialicen las existencias, siendo de aplicación el presente Reglamento a partir del 1 de diciembre de 2013.

Reglamento (UE) nº 671/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2012 que modifica el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo en lo que atañe a la aplicación de los pagos directos a los agricultores en 2013 (DOUE de 31 de julio de 2012).

Los regímenes de ayuda actuales serán sustituidos en el marco de la Política Agrícola Común a partir del 1 de enero de 2014.

El Reglamento (CE) nº 73/2009 introdujo un sistema obligatorio de reducción progresiva de los pagos directos («*modulación*») que debe aplicarse hasta el año natural 2012. Para el año natural 2013 procede establecer un mecanismo de ajuste con un efecto equivalente al de la modulación y los límites máximos netos, el cual no será de aplicación a las regiones ultraperiféricas (habida cuenta de las especiales características de las ayudas a estas zonas).

En paralelo a la modulación obligatoria el Reglamento (CE) nº 378/2007, de 27 de marzo de 2007, permitió a los Estados miembros aplicar una reducción («*modulación facultativa*») a todos los importes de los pagos directos que debían concederse en su territorio en un determinado año natural hasta el año natural 2012, siendo conveniente su aplicación al año natural 2013.

Los nuevos Estados miembros han venido abonando (como consecuencia de la introducción progresiva de los pagos directos) ayudas directas nacionales complementarias, lo que ha supuesto un importante apoyo a la renta de los agricultores en determinados sectores específicos. Mediante el presente Reglamento se establece la posibilidad de conceder, siempre que lo autorice la Comisión, ayudas nacionales transitorias para los agricultores en 2013.

Este Reglamento será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 755/2012 de la Comisión, de 16 de agosto de 2012 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 en relación con la subvencionabilidad de los costes específicos de las actuaciones medioambientales en el marco de los programas operativos de las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas (DOUE 21 de agosto de 2012).

El artículo 103 quater, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 establece que los Estados miembros deben velar por la inclusión en los programas operativos del sector de las frutas y hortalizas de dos o más medidas medioambientales o de la previsión de que, como mínimo, el 10% del gasto correspondiente a los programas operativos se destine a medidas medioambientales.

El Anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 indica que son subvencionables los costes específicos de las actuaciones medioambientales, incluidos los costes generados por la gestión medioambiental de envases.

Sin embargo, de acuerdo con la experiencia adquirida, se ha constatado la necesidad de impulsar la aplicación de medidas medioambientales más efectivas en el coste, siendo conveniente la supresión de las ayudas a la gestión de envases y la modificación del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Reglamento de ejecución (UE) nº 760/2012 de la Comisión, de 21 de agosto de 2012 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 595/2004 en lo que se refiere a la intensidad de los controles efectuados por los Estados miembros en el marco del sistema de cuotas lácteas (DOUE de 22 de agosto de 2012).

El artículo 22 del Reglamento que ahora se modifica establece la intensidad de los controles que deben efectuar los Estados miembros en relación con la leche entregada dentro del sistema de cuotas.

La complejidad administrativa de esos controles es relativamente alta y debe simplificarse, puesto que si las entregas totales adaptadas han sido inferiores al 95% de las entregas de la cuota nacional en cada uno de los tres períodos de 12 meses anteriores, la intensidad de control de las entregas se podrá reducir del 2% al 1% de los productores y del 40% al 20% de la cantidad de leche declarada tras la adaptación.

Tras años de experiencia, las auditorías desarrolladas en los Estados miembros han puesto de manifiesto que no han sido necesarias las correcciones.

En consecuencia, se modifica el citado artículo 22 y se reduce la intensidad de control del 2 al 1% -productores- y del 40 al 20% -cantidad de leche declarada-, siendo de aplicación desde el pasado 1 de abril de 2012.

III/ DERECHO FISCAL

Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio de 2012)

La presente norma ha introducido ciertas modificaciones en materia tributaria como continuación a las medidas adoptadas en los últimos meses para la reducción del déficit público. Estas modificaciones han afectado al Impuesto sobre el Valor Añadido, al Impuesto sobre las Labores del Tabaco, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sociedades.

Sin perjuicio de otras novedades, con efectos a partir de 1 de septiembre de 2012 se han modificado los tipos del régimen especial de recargo de equivalencia, que pasan del 4 y el 1% al 5,2 y 1,4%, respectivamente, y en las compensaciones del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, que pasan del 10 y 8,5% al 12 y 10,5%, respectivamente.

En cuanto al Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se establecen unos nuevos tipos impositivos:

- Epígrafe 1. Cigarros y cigarrillos: Se mantiene el tipo del 15,8% pero se introduce un nuevo tipo único mínimo de 32 euros por cada 1.000 unidades.

- Epígrafe 2. Cigarrillos:
 - Tipo proporcional: 53,1% (en lugar del 55% establecido hasta ahora).
 - Tipo específico: 19,1 euros por cada 1.000 cigarrillos (19 euros hasta ahora).
- Epígrafe 3. Picadura para liar. Se mantienen los tipos proporcional y específico aplicables, de 41,5% y 8 euros por kilogramo, respectivamente, pero se incrementa la fiscalidad mínima de tal forma que la picadura para liar se grava al tipo único de 80 euros (en lugar del tipo de 75 euros establecido hasta ahora) por kilogramo cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos anteriores sea inferior a la cuantía del tipo único.
- Epígrafe 4. Se mantiene el tipo del 28,4% para las demás labores del tabaco.

IV/ DERECHO DE LA COMPETENCIA

DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Acuerdo prohibido. Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 20 de abril de 2012.

La Comisión Nacional de la Competencia valora el acuerdo de comercialización que implica la cooperación entre competidores para el aprovechamiento y venta de su producto y concluye que la finalidad del mismo es mejorar el aprovechamiento de las explotaciones forestales implicadas y favorecer el acceso al mercado del producto. Por lo tanto, al afectar a un porcentaje muy inferior al 15% de la oferta nacional de madera de eucalipto, el resto de productores podrán vender al margen de los participantes en el acuerdo y competir en calidad procediéndose al archivo de las actuaciones al no existir indicios de prácticas restrictivas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 julio, de Defensa de la Competencia.

La Comisión Europea envía un pliego de cargos a cuatro empresas sospechosas de operar un cártel de precios de gambas.

Tras inspecciones por sorpresa llevadas a cabo en 2009 en los locales de diversas comercializadoras de gambas del Mar del Norte, la Comisión ha remitido a cuatro empresas activas en el sector sus sospechas acerca de su posible participación en un cártel de fijación de precios y reparto de mercado y clientela en (al menos) Holanda, Alemania, Francia y Bélgica.

Se aplica por sexta vez el procedimiento de transacción para decidir sobre un cártel en el mercado del tratamiento de aguas.

La Comisión ha multado con más de 13 millones de euros a tres empresas dedicadas a la fabricación de productos de tratamiento de aguas por una supuesta coordinación de precios entre 2006 y 2008. La investigación se inició tras la solicitud de clemencia de una de ellas, que se ha visto exonerada del pago de la multa. Las dos empresas restantes han visto reducida su multa en un 10% por la aplicación de la transacción, procedimiento simplificado en el que las implicadas reconocen su participación en las infracciones.

V/ JURISPRUDENCIA

DENOMINACIÓN DE ORIGEN: sanción administrativa a una bodega por utilización indebida del uso de contraetiquetas del vino de calidad producido en una región determinada. Sentencia núm. 127/2012 del Tribunal Constitucional (Sala Segunda), de 18 junio.

La recurrente solicita amparo respecto de la Orden del Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, de 19 de octubre de 2006 mediante la que se le impone una sanción pecuniaria de sesenta mil un euros por la comisión de una infracción tipificada en el art. 40.2 d) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino y de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de junio de 2009, que confirmó la legalidad de dicha resolución administrativa, al entender vulnerado su derecho fundamental a la legalidad sancionadora (tesis compartida por el Ministerio Fiscal).

En este caso, al igual que en las anteriores sentencias de 7 y de 21 de mayo de 2012, el Tribunal Constitucional concluye que «convertir la expresión "legislación básica de la viña y del vino" empleada por el art. 42 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León, en sinónimo de "legislación estatal" en la materia representa una interpretación extensiva de lo dispuesto por el legislador autonómico pues "la precisa remisión a las normas dictadas por el Estado en ejercicio de una concreta competencia, en este caso la relativa a las bases de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE), que es la invocada en la disposición final primera de la Ley 24/2003, de la viña y del vino, se expande hasta comprender a la totalidad de normas dictadas por el Estado en la materia, con abstracción de que posean la condición formal de bases o carezcan de la misma" y que "habremos de convenir en que una interpretación del precepto legal autonómico como la examinada, que prescinde del sentido que en el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias encierra lo básico, difícilmente podrá considerarse acorde con las exigencias de predeterminación normativa de los ilícitos consustanciales al ya reseñado mandato de taxatividad"», otorgando el amparo solicitado a la sociedad recurrente.

ALIMENTACIÓN. Contrato de suministro. Sentencia núm. 250/2012 de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4.ª), de 13 junio.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia estimatoria de la reclamación formulada sobre la base de la relación de suministro de aceite que vinculaba a las partes a partir del contrato suscrito el 1 de noviembre de 2009 que preveía penalizaciones por incumplimiento en calidad, «por desviaciones sobre la ficha técnica», entre el 10% y 25% del valor del lote afectado. La actora, como suministradora del producto, reclama el importe descontado del precio del mismo por la adquirente a partir de dicha estipulación penal (206.622,54 euros por defectos de etiquetado y envasado y 21.252,20 euros por deficiente calidad del aceite de un determinado lote).



Expone el tribunal que la cláusula penal no es aplicable a eventuales incumplimientos de la suministradora en relación con la forma del envase o la configuración del etiquetado, toda vez que la estipulación limitaba la aplicación de cargos entre el 10% y el 25% sobre el valor de lotes afectados a desviaciones sobre la ficha técnica, fichas de 30 de diciembre de 2009 que respecto al etiquetado se limitaban a exigir las informaciones técnicas sobre el producto detalladas en el Real Decreto 1.334/1999.

En cuanto al precio no satisfecho del identificado lote de aceite de oliva virgen extra se declara que compete a la actora probar el defecto que aduce como causa obstativa a la obligación de pago de su precio, (relativo a la calidad del producto calificable únicamente como virgen, no como virgen «extra»), y ello no puede entenderse satisfecho.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

Para más información, por favor, visite nuestra Web:
www.gomezacebo-pombo.com
o diríjase a

mjsotelo@gomezacebo-pombo.com

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade,
131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600